

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 38- 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de marzo del 2024

VISTO:

EXPEDIENTE N° 4177-2024 RECURSO DE APELACIÓN; RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 704-2010-GDU-MDJLBYR; RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1145-2010-MDJLBYR; EXPEDIENTE N° 272-2024; INFORME N° 020-2024-PYTR-OGAJ/MDJLBYR; OFICIO N° 010-2024-GM/MDJLBYR; INFORME LEGAL N° 029-2024-PYTR-OGAJ/MDJLBYR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante INFORME N° 029-2024-PYTR-OGAJ/MDJLBYR, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica se indicó que mediante Resolución Gerencial N° 704-2010-GDU-MDJLBYR; de fecha 12 de agosto del 2010, se aprobó la independización del terreno rustico denominado "El Rosario" con una área de 34,878.45 m².; así mismo se tiene la Resolución de Alcaldía N° 1145-2010-MDJLBYR, de fecha 20 de diciembre del 2010, la misma que aprobó la habilitación urbana de oficio del predio urbano denominado: "El Rosario" ubicado en El Pago de la Apacheta, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con un área de 3,120.01 m², ello en mérito a la ley N° 29090 y su reglamento, es así que bajo el Expediente N° 272-2024; la Constructora Capecchi representada por Pietro Capecchi, indica que se habría puesto en conocimiento a la Municipalidad el 27 de agosto del año 2021 que la administrada María Luz Viza Butron habría actuado indebidamente al obtener la habilitación urbana de oficio del predio antes mencionado y que la entidad no ha realizado acción alguna, premiando a la administrada; por lo que a través del INFORME N° 020-2024-

PYTR-OGAJ/MDJLBYR, se pronunciaron en el sentido de que la resolución que aprobó tanto la independización como la habilitación urbana de oficio habrían quedado firmes y los plazos para su revisión o nulidad ya han prescrito, así como las acciones que se puedan determinar en contra de los supuestos responsables sea por acción u omisión, dejando a salvo su derecho al administrado, comunicándosele al administrado a través del Oficio N° 010-2024-GM/MDJLBYR a lo que el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación bajo el Expediente N° 4177-2024.

Que, a través del recurso de apelación el administrado indica que la nulidad de oficio puede declararse aun cuando esta haya quedado firme, siempre que agravie el interés público, o lesiones derechos fundamentales.

Así mismo el administrado trae a colación el DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, "Artículo 203. Revocación 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; como es de verse ninguno de los casos señalados en el Artículo 203 del decreto legislativo traído a colación se enmarca en los hechos materia de análisis.

Por otra parte, se tiene lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, sentencia que traemos a colación:

- "En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PffC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras)". (FUNDAMENTO 16 DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.0 04850-201 4-PA/TC.
- Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PAffC, 01904-20 11 -PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (artículo 9 de la Ley 27444); agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos- incluso en casos de error- dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículos 202, incisos 2 y 3, de la Ley 27444). (FUNDAMENTO 17 DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.0 04850-201 4-PA/TC.

Como ya se ha advertido en los fundamentos antes expuestos de la sentencia del Tribunal Constitucional, se tiene que esta institución no avala el error de los actos administrativos, sin embargo, estos actos mientras no sean declarados nulos sea por la autoridad administrativa o jurisdiccional son considerados válidos, actos que deben ser declarados en un determinado plazo, y en concordancia con el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad

de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Numeral 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

En consecuencia lo peticionado por la Constructora Capecchi representada por Pietro Capecchi, se encontraría fuera de plazo pues los términos ya se habrían vencido, además dicha administrada no puede pretender que se revise actos administrativos en forma extemporánea, ello porque se contravendría el principio de la seguridad jurídica abriéndose puertas para que se puedan revisar actos firmes por el transcurso del tiempo y que en su debido momento estos no fueron cautelados o denunciados a través de los diversos medios que la ley ha previsto como son los distintos recursos impugnatorios así como las distintas vías como lo es la judicial, tal y como ordena la norma.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la Constructora Capecchi representada por Pietro Capecchi, contra el Oficio N° 010-2024-GM/MDJLBYR, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N°029-2024-PYTR-OGAJ-MDJLBYR e Informe Legal N° 060-2024-OGAJ-MDJLBYR ambos expedidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Constructora Capecchi representada por Pietro Capecchi, recurso interpuesto en contra del Oficio N° 010-2024-GM/MDJLBYR, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Constructora Capecchi representada por Pietro Capecchi, en su domicilio Calle los Gladiolos N°207-dpto 603 del Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo
Administrado
OGAJ
SBPUYC
OTICS

504220